



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 389

(30 noviembre 2020)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, y la Resolución 016 del 09 de enero 2019, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1070 de 04 de mayo de 2015** mediante la cual efectuó, a favor de la sociedad **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. –INDRUPRIMAS S.A.S.**, identificada con NIT. 890.901.872-1, la sustracción definitiva de 131,94 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá¹, para el desarrollo del proyecto minero *“Mina El Tunal – Título No. 2604”*, en los municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Gachancipá en el departamento de Cundinamarca.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, la mencionada resolución impuso las siguientes obligaciones:

" Artículo 3. INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S., deberá realizar y presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos junto con el Plan de Restauración, un estudio de conectividad ecológica y la identificación de corredores de conectividad desde el cerro El Tunal con el páramo de Guerrero y la posibilidad de conectividad de estas zonas con parte baja (sabana) y otras áreas de la RFPP la cuenca alta del río Bogotá. Igualmente, el estudio deberá determinar la importancia en la conectividad del área propuesta como compensación y como los procesos de restauración permitirán incrementar la conectividad entre las áreas.

¹ Declarada mediante la Resolución No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual fue aprobado el Acuerdo 30 de 1976 del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente - INDERENA-, y realinderada por la Resolución No. 138 de 2014

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

Artículo 4. INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S antes del inicio de actividades en las nuevas áreas de explotación de arenas silíceas, que implique el desbroce y remoción de cobertura vegetal. Deberá contratar a una universidad o entidad científica reconocida a nivel nacional, para que en un área delimitada respecto del proyecto minero y dentro de la RFPP la cuenca alta del río Bogotá; diseñe y ejecute antes del inicio de actividades y durante 5 años, un programa de monitoreo ambiental, de los aspectos bióticos y climatológicos, con el fin, de ampliar el conocimiento en estos aspectos en el área y evaluar su comportamiento respecto a las actividades del proyecto, las medidas de manejo y de compensación por la sustracción del área. Se deberán monitorear los siguientes aspectos: (...)

Artículo 5. INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S., en relación con la compensación por la sustracción definitiva, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída en la que implementará un plan de restauración aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S., deberá presentar a este Ministerio en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan definitivo de restauración.

Para el área que será compensada debe considerar por lo menos los siguientes aspectos: a) Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen, b) Establecimiento de alcance y objetivos de la restauración, c) evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural, d) Identificación de los disturbios manifestados en el área, e) Estrategias de manejo de los tensionantes f) Seleccionar las especies adecuadas para la restauración g) Establecer un programa de seguimiento y monitoreo, h) Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales, i) propuesta de mecanismo legal de entrega de las áreas compensadas y restauradas a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área.”

Que la Resolución No. 1070 de 2015 fue notificada el día 05 de mayo de 2015, en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó en firme el 21 de mayo de 2015, sin que contra ella se hubiese interpuesto recursos.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1070 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha expedido los siguientes actos administrativos:

- 1. Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016:** Entre otros aspectos dispuso: 1) declarar **no cumplida** la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1070 de 2015, 2) **aprobar** el programa de seguimiento ambiental presentado para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4 de la misma resolución y requirió presentar informes anuales sobre su avance, 3) **aprobar** el área de **86 Ha** ubicadas en el cerro El Tunal del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), para que se implementen allí las respectivas acciones de restauración, 4) requerir que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, presente información relacionada con las **46 Ha** restantes que debe adquirir para compensar la sustracción definitiva efectuada, y 5) **no aprobar** el Plan de Restauración propuesto para ser implementado en las 86 Ha ubicadas en el cerro El Tunal.

Este acto administrativo fue notificado el día 15 de junio de 2016, en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó en firme el día 30 de junio de 2016.

- 2. Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017:** Este acto administrativo dispuso: 1) declarar el **cumplimiento** de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1070 de 2015, 2) declarar el **cumplimiento** de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución 1070 de 2015, en lo referente a la presentación de información relacionada con los aspectos bióticos del área objeto de estudio. Debe presentar un informe de

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

monitoreo ambiental de la línea base, relacionado con los aspectos climatológicos, 3) **aprobar** un área de **46,92 Ha** ubicadas en el cerro El Tunal, para que en ella se implementen las correspondientes medias de compensación, 4) **aprobar** el Plan de Restauración a ser implementado en las 132,9 Ha aprobadas, y 5) presentar informes semestrales de seguimiento al Plan de Restauración.

Este acto administrativo quedó en firme el día 11 de abril de 2017, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que a través del radicado No. E1-2017-015546 del 21 de junio de 2017, la sociedad **INDRUPRIMAS S.A.S.**, presentó información relacionada con los requerimientos realizados a través del Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017.

Que mediante radicado No. E1-2018-015811 del 30 de mayo de 2018, la sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.** el primer informe de avance del Plan de Restauración aprobado a través del Auto No. 64 de 2017 y el estudio del segundo monitoreo ambiental (M2 2017/2018).

Que por medio del radicado No. 10377 de 19 de junio de 2019, la sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.** allegó el segundo informe de seguimiento al Plan de Restauración y el estudio del tercer monitoreo ambiental (M3, 2018/2019).

Que mediante radicado No. 00258 del 08 de enero de 2020, la sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.** allegó el tercer informe de avance del Plan de Restauración correspondiente al período del 01 de enero-2019 al 30 de junio de 2019 y el seguimiento al componente biótico.

Que por medio del radicado No.18409 del 08 de julio de 2020, la sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.** allegó información y avalúo del predio “**El Nogal**”, cuya extensión corresponde a 46 Ha, y en el cual se implementaras las medias de compensación.

Que a través del radicado No. 30199 del 02 de octubre de 2020, la sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.** allegó información complementaria al radicado No. 18409 del 8 de julio de 2020 y solicitó la modificación del artículo 3 del Auto No. 064 de 2017, para que se permita la implementación de las actividades de compensación en 46,92 Ha diferentes a las aprobadas.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, rindió los **Conceptos Técnicos No. 74 del 23 de noviembre de 2017, 47 del 15 de junio de 2018, 117 del 29 de octubre de 2018, 73 del 13 de septiembre de 2019, 010 del 22 de Abril de 2020 y 092 del 13 de octubre de 2020**, a través de los cuales evaluó el estado de las obligaciones impuesta por la Resolución 1070 de 2015, teniendo en cuenta para ello la información presentada por la sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.**, a través de los radicados No. E1-2017-015546 de 2017, E1-2018-015811 de 2018, 10377 de 2019, 00258 de 2020, 18409 de 2020 y 30199 de 2020, así como las visitas técnicas realizadas los días 23 de mayo de 2018 y 08 de agosto de 2019.

Que el Concepto 092 del 13 de octubre de 2020 recoge los análisis técnicos realizados por los conceptos anteriores y presenta las siguientes consideraciones:

“3. CONSIDERACIONES (...)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución No.1070 del 04 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los requerimientos realizados mediante los Autos de seguimiento Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016 y Auto No. 064 del 09 de marzo de 2017, se realizó la evaluación del cumplimiento de las mismas. Dicha evaluación incluye: el contenido de los conceptos técnicos: No. 74 del 23 de noviembre de 2017 (radicado No. 2016-015546 del 21 de junio de 2017); No. 47 del 15 de junio de 2018 (visita técnica de seguimiento del día 23 de mayo de 2018); No. 117 del 29 de octubre de 2018 (radicado No E1- 2018-015811 del 30 de mayo de 2018); No. 73 del 13 de septiembre de 2019 (radicado No. 10377 del 19 de junio de 2019 y la visita realizada el día 08 de agosto de 2019); No. 010 del 22 de Abril de 2020 (radicado No. 00258 del 08 de enero de 2019) y la información presentada por la empresa Industrial de Materias Primas S.A.S., a través de los oficios con radicados No.18409 del 08 de julio de 2020 y No. 30199 del 2 de octubre de 2020. (...)

Respecto al artículo cuarto de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015

La empresa INDUPRIMAS S.A.S., radicó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el informe anual correspondiente al tercer monitoreo ambiental (M3 201/2019), con los avances respecto a los aspectos bióticos y climatológicos, que fueron evaluados por este Ministerio mediante el concepto técnico No. 73 de septiembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior, se recoge lo que indica el Concepto Técnico No. 73 del 13 de septiembre de 2019 en cuanto a que la empresa INDUPRIMAS S.A.S., deberá presentar en el próximo informe de monitoreo ambiental lo siguiente:

a. Aspectos climatológicos:

- Se requiere a INDUPRIMAS S.A.S., que en los próximos informes se continúen analizando comparaciones de los resultados de monitoreos anteriores, con el fin de continuar estableciendo la trayectoria de los resultados.*
- Se solicita presentar el análisis de los resultados del modelo de precipitación y escorrentía, donde se debe identificar la incidencia de la precipitación horizontal, aunque la empresa mencionó que a través del balance hídrico por estación se permite estimar las ganancias por escorrentía, esto no se ve materializado en un análisis donde se cuantifique estas ganancias con respecto a la escorrentía y la incidencia de la precipitación horizontal.*

b. Aspectos bióticos:

- Se requiere, que, en el próximo informe anual, INDUPRIMAS S.A.S presente a este Ministerio, la fecha de inicio de las actividades en relación con la explotación de arenas síliceas, donde implique el desbroce y remoción de cobertura vegetal con el objetivo de definir el inicio del periodo de cinco años de ejecución del programa de monitoreo.*
- Identificar de forma adicional el área donde se adelantan estas actividades (explotación de arenas síliceas, donde implique el desbroce y remoción de cobertura vegetal), a través de coordenadas planas en el Sistema Magna Sirgas, especificando su origen.*
- Se requiere que la empresa INDUPRIMAS S.A.S., presente en los próximos informes de monitoreo ambiental, la identificación georreferenciada de los ecosistemas a los que se asocian las especies en cuanto a anidación, alimento, reproducción, entre otros, de acuerdo a lo requerido en el artículo 4 de la Resolución No. 1070 de 2015.*

Respecto al artículo quinto de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015

De acuerdo con la sustracción definitiva otorgada a la Sociedad INDUPRIMAS S.A.S., de un área de 131,94 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, distribuida en 130, 8 hectáreas para el proyecto minero como tal y 1,14 hectáreas para la vía de acceso al área, para la ejecución del proyecto minero “Mina El Tunal”, la citada Sociedad en compensación debía adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída.

En el marco de lo anterior, el cumplimiento de la obligación se enmarca en dos tiempos, el primero a través del artículo 3 del Auto No. 227 del 31 de mayo de 2016, donde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó un área correspondiente a 86 hectáreas presentada por la empresa INDUPRIMAS S.A.S. El segundo respecto al área faltante correspondiente a las 46,92 hectáreas ubicada en el cerro El Tunal, la

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

cual fue aprobada a través del artículo 3 del Auto No. 064 de 2017, sumando así un área total de compensación de 132,92 hectáreas en cumplimiento con lo requerido en la Resolución No. 1070 de 2015.

Es así que, en el marco de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 de 2015, durante la visita realizada por esta Dirección en el año 2019 al área de compensación, los profesionales de la empresa indicaron que debido a problemas de titularidad y el deseo expreso de no vender de los propietarios de los predios ya aprobados por este Ministerio correspondiente al área de 46,92 hectáreas no pudieron implementar las acciones de restauración ecológica.

Por lo tanto, a través del radicado No. 30199 del 2 de octubre de 2020 el apoderado de la empresa, solicitó formalmente la modificación del contenido del artículo 3 del Auto No. 064 de 2017 en cuanto al cambio del área ya aprobada por esta Dirección.

De esta manera, conforme lo indicado, mediante el radicado No. 18409 del 8 de julio de 2020 la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., remitió para la evaluación, la propuesta de adquisición de un área nueva, conforme la imposibilidad de compra del área aprobada en el Auto No. 064 de 2017, es así que, dentro de la documentación entregada se presentó el avalúo emitido por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del predio El Nogal, ubicado en la vereda Santa Helena, municipio de La Calera (Cundinamarca), indicando que el área de terreno es de 56,857 hectáreas.

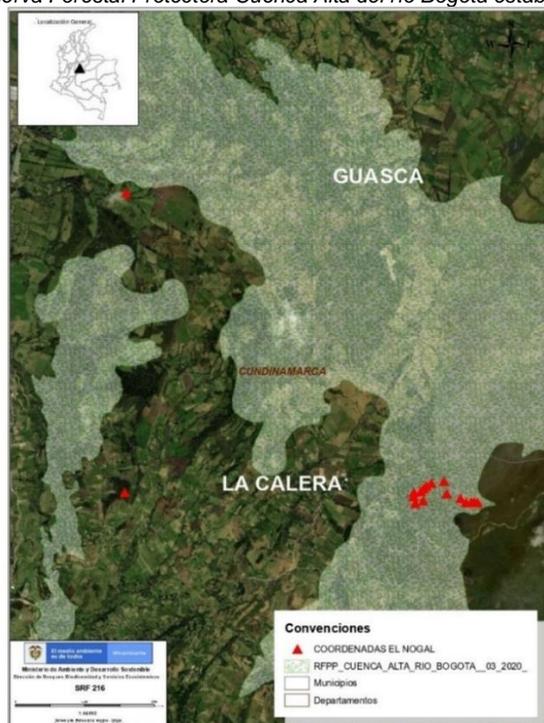
Así las cosas, teniendo en cuenta el citado escenario, desde el componente técnico, sin perjuicio a las decisiones jurídicas, en el marco de la nueva propuesta se definirán las siguientes consideraciones en cuanto al predio El Nogal, en el marco de una posible modificación del contenido del artículo 3 del Auto No. 064 de 2017:

De acuerdo a la información aportada, en concordancia con el Acuerdo Municipal 011 del 27 de agosto de 2010, el predio El Nogal se ubica en un sector declarado como zona rural Zona de Páramo Subpáramo y Parque Nacional Natural Chingaza.

Una vez verificada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos de este Ministerio, se confirmó que el predio El Nogal se traslapa con la Reserva Forestal Protectora Cuenca Alta del río Bogotá establecida por la Ley 2ª de 1959 (Figura 2).

Es de indicar que la sociedad INDUPRIMAS S.A.S., deberá corroborar las coordenadas de los vértices que forman el polígono del predio El Nogal, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, en medio análogo y digital (shape file.shp), toda vez que, al verificar la información cartográfica se encontró que algunos de los mismos no corresponden a la información del polígono, ya que se encuentran distantes del área propuesta, es así que, se evidencio imprecisión de la información cartográfica.*

Figura 2. Predio el Nogal - Reserva Forestal Protectora Cuenca Alta del río Bogotá establecida por la Ley 2ª de 1959

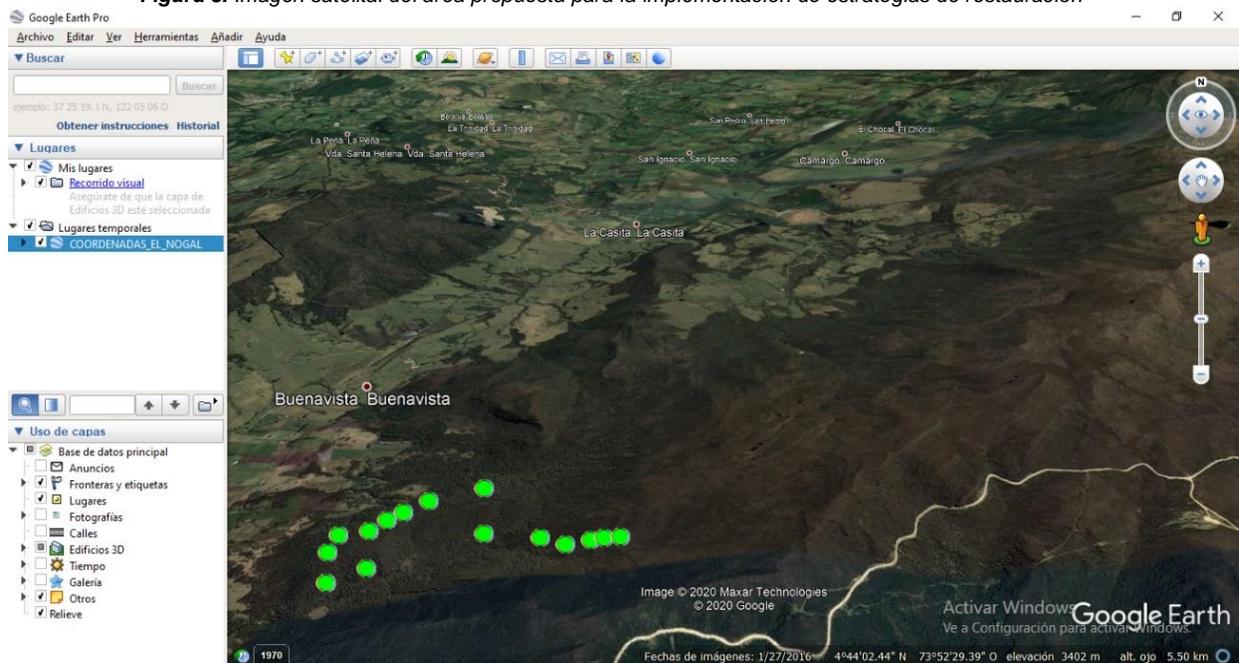


Fuente. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio a través de Google Earth realizó el análisis con el fin de poder detallar el estado del área propuesta y determinar la posible viabilidad para la implementación y ejecución de actividades de restauración (Figura 3), no obstante, la resolución de la imagen satelital no permite detallar el estado de la misma, por lo anterior, es importante que la empresa INDUPRIMAS S.A.S., evalúe el estado actual en el cual se incluya la identificación de barreras, tensionantes y disturbios presentes con el fin de definir el objetivo y la necesidad de restaurar el predio El Nogal.

Figura 3. Imagen satelital del área propuesta para la implementación de estrategias de restauración



Fuente. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020 (...)

Respecto al artículo 6 de la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015

A través del concepto técnico No. 010 del 22 de abril de 2020 se realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 de 2015, evaluando la información allegada por INDUPRIMAS S.A.S., mediante radicado No. 00258 de 08 de enero de 2020 en la cual presentó el tercer informe de avance del Plan de Restauración implementado en las **86 hectáreas** correspondiente al período del 01 de enero-2019 al 30 de junio de 2019 y el seguimiento al componente biótico.

De acuerdo a lo anterior, se recoge lo que indica los Conceptos Técnicos No. 73 del 13 de septiembre de 2019 y No. 010 del 22 de abril de 2020 en cuanto a que la empresa INDUPRIMAS S.A.S., deberá presentar en el próximo informe de avance del plan de restauración lo siguiente:

- Se establece que la empresa INDUPRIMAS S.A.S., ha estado dando cumplimiento a la entrega del informe semestral del avance de las actividades de restauración implementadas en el área aprobada en compensación. Sin embargo, se establece también, que los informes entregados a la fecha, corresponden a la implementación del plan de restauración en las 86 ha aprobadas por el artículo 3 del Auto 227 de 2016.
- Se ha dado cumplimiento por parte de la Sociedad INDUPRIMAS S.A.S., respecto a la presentación del Registro de Plantaciones Forestales Protectoras – Productoras expedido por la autoridad ambiental (CAR).
- Se solicita a INDUPRIMAS S.A.S., para que incluya los siguientes aspectos dentro de la presentación de los próximos informes de la implementación del plan de restauración:
 - Respecto al cronograma, en caso de no cumplir con las fechas o actividades proyectadas, se informe a este Ministerio, las razones del retraso en el cumplimiento, y se ajuste el cronograma, con lo cual, este Ministerio estime la pertinencia de la modificación y apruebe el ajuste del cronograma.
 - Se deberá especificar fecha de inicio de implementación de los núcleos precursores, teniendo en cuenta la línea temporal de cinco años de monitoreo a partir del establecimiento de las coberturas

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

vegetales, de acuerdo con el plan de restauración aprobado mediante artículo 4 del Auto No. 64 del 9 de marzo de 2017.

- *Informar sobre la implementación de las estrategias establecidas en el plan de restauración, respecto a los procesos de educación ambiental e involucramiento de la comunidad aledaña.*
- *Con el fin de poder evidenciar y evaluar el éxito y efectividad que ha tenido la restauración en el área de compensación a corto plazo, se recomienda a la empresa Industrial de Materias Primas S.A.S.- INDRUPRIMAS S.A.S, ir articulando las estrategias, metas e indicadores que apoyan el proceso de monitoreo y seguimiento, a los objetivos de restauración propuestos en el plan de restauración.*
- *Deberá presentar a este Ministerio previamente cualquier ajuste que se vaya a adelantar en las actividades aprobadas mediante el artículo 5 del Auto No. 227 de 2017, con lo cual esta cartera estime la pertinencia de la modificación.*
- *Presentar la propuesta de mecanismo legal de entrega del plan de Restauración, concertada con la CAR.*
- *Entregar la cartografía con la ubicación de las actividades aprobadas y en implementación del plan de restauración en formato shape file (...).”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1070 de 04 de mayo de 2015** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 131,94 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto minero “*Mina El Tunal – Título No. 2604*”, en los municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Gachancipá en el departamento de Cundinamarca

Que con fundamento en las sustracciones efectuadas mediante la Resolución 1070 de 04 de mayo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso las respectivas medidas de compensación a **INDRUPRIMAS S.A.S.**

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1070 de 04 de mayo de 2015, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico No. 092 de 2020**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1070 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 3 de la Resolución 1070 del 04 de mayo de 2015

Realizar y presentar un estudio de conectividad ecológica y de la identificación de corredores de conectividad

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

El **CUMPLIMIENTO** de esta obligación se declaró mediante el artículo 1 del Auto 064 del 09 de marzo de 2017.

Artículo 4 de la Resolución 1070 del 04 de mayo de 2015

Contratar una universidad o entidad científica para que diseñe y ejecute un programa de monitoreo ambiental de los aspectos bióticos y climatológicos.

A través del artículo 2 del Auto 227 del 31 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aprobó el programa de seguimiento ambiental presentado por la sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.** No obstante, el parágrafo del mismo artículo requirió la presentación de informes anuales de avance, involucrando dentro de la evaluación y análisis, los registros semestrales obtenidos para cada aspecto (Climatológico -Biótico), propendiendo por realizar la toma y registro de los datos en diferencia a periodos el año (invierno – verano).

Por lo anterior, y en concordancia con las consideraciones técnicas plasmadas en el concepto No. 73 del 13 de septiembre de 2019, se requiere que la Sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.** para que presente información relacionada con los aspectos climatológicos y Bióticos comprendidos por mencionado programa de monitoreo ambiental.

En cuanto al Artículo 5 de la Resolución 1070 del 04 de mayo de 2015.

Este artículo comprende dos obligaciones cuyo estado se analiza a continuación:

1. *Adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (131,94 Ha)*

En el marco del seguimiento a estas obligaciones, esta Autoridad Ambiental ha aprobado la implementación de las medidas de compensación en las siguientes áreas:

	PREDIO	EXTENSIÓN	ACTO ADMINISTRATIVO QUE APROBÓ SU SELECCIÓN
1	Ubicado en el Cerro El Tunal	86 Ha	Artículo 3 del Auto 227 de 2016
2	Ubicado en el Cerro El Tunal	46,92 Ha	Artículo 3 del Auto 064 de 2017

Al respecto, se tienen las siguientes consideraciones:

- *Predio de 86 Ha:* Se requerirán evidencias documentales que acrediten la adquisición del área aprobada mediante el artículo 3 del Auto 227 de 2016.
- *Predio de 46,92 Ha:* A través del radicado No. 30199 de 2020 la sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.** informó que existen dificultades para adquirir el área de 46,92 Ha aprobada mediante el Auto 64 de 2017 y, mediante el radicado No. 18409 de 2020, propuso la adquisición de un predio denominado “**El Noga**”, ubicado en la vereda Santa Helena, municipio de La Calera (Cundinamarca), cuya extensión corresponde a 56,857 hectáreas.

Al respecto, el concepto técnico No. **092 del 13 de octubre de 2020** señala que el mencionado predio se encuentra ubicado al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en un sector declarado como zona rural Zona del Páramo Subpáramo y Parque Nacional Natural Chingaza, conforme el Acuerdo Municipal 011 del 27 de agosto de 2010.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

En el marco de la evaluación efectuada, esta Dirección evidenció imprecisiones en la información cartográfica del predio del predio **“El Nogal”** que deben ser corregidas con el fin de determinar la viabilidad técnica de su selección.

2. *Implementar un Plan de Restauración aprobado por el Minambiente*

Al respecto, se tienen las siguientes consideraciones:

- *Predio de 86 Ha:* Con base en las consideraciones señaladas en el concepto técnico No. 010 del 22 de abril de 2020, la sociedad viene presentando los respectivos informes semestrales que acreditan el desarrollo de las actividades de restauración implementadas en el área aprobada.
- *Predio de 46,92 Ha:* El cumplimiento de la obligación de restaurar esta área se encuentra condicionado a la aprobación del respectivo Plan de Restauración.

Con base en el Artículo 6 de la Resolución 1070 del 04 de mayo de 2015.

Presentar un Plan de Restauración

Al respecto, se tienen las siguientes consideraciones:

- *Predio de 86 Ha:* El Plan de Restauración presentado para esta área fue aprobado mediante el artículo 4 del Auto 064 de 2017.
- *Predio de 46,92 Ha:* A partir de la evaluación técnica realizada, se concluye que el Plan de Restauración presentado para ser implementado en el predio **“El Nogal”** adolece de información suficiente relacionada con las barreras, tensionantes y disturbios, entre otros.

En consecuencia, se requerirá a la sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.** para que presente la respectiva propuesta de compensación, en los términos previstos por el artículo 6 de la Resolución 1070 de 2015.

Competencia del Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

DISPONE

Artículo 1.- REQUERIR a la sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.** para que, en cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 4** de la Resolución 1070 de 2015, en el próximo informe de seguimiento al Programa de Monitoreo Ambiente atienda las siguientes recomendaciones:

1. Aspectos climatológicos:

- a.** Continuar analizando las comparaciones de los resultados de monitoreos anteriores, con el fin de establecer la trayectoria de los resultados.
- b.** Presentar el análisis de los resultados del modelo de precipitación y escorrentía, donde se identifique la incidencia de la precipitación horizontal.

2. Aspectos bióticos:

- a.** Con el objetivo de definir el inicio del periodo de cinco años de ejecución del programa de monitoreo, indicar la fecha de inicio de las actividades de explotación de arenas silíceas, donde implique el desbroce y remoción de cobertura vegetal.
- b.** Identificar el área donde se adelantan estas actividades (explotación de arenas silíceas, donde implique el desbroce y remoción de cobertura vegetal), a través de coordenadas planas en el Sistema Magna Sirgas, especificando su origen.
- c.** Presentar la identificación georreferenciada de los ecosistemas a los que se asocian las especies en cuanto a anidación, alimento, reproducción, entre otros.

Artículo 2.- REQUERIR a la sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.** para que, en el marco de lo dispuesto por el **artículo 5** de la Resolución 1070 de 2015, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. *Respecto a la selección y adquisición del área equivalente en extensión a la sustraída en la que se implementará un Plan de Restauración*

- a.** Evidencias documentales que acrediten la adquisición del predio con extensión de 86 Ha, cuya selección fue aprobada mediante el artículo 3 del Auto 227 de 2016 (escritura pública mediante la cual se protocolizó la adquisición del predio y certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días).
- b.** Con el fin de determinar la viabilidad técnica de que las medidas de compensación sean implementadas en el predio denominado **“El Nogal”** presentar: **i)** Coordenadas de los vértices que forman el polígono del área a adquirir y restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, en medio análogo y digital (shape file*.shp) y **ii)** Certificado de tradición y libertad del predio denominado **“El Nogal”**, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. *Respecto a la implementación del Plan de Restauración aprobado mediante el artículo 4 del Auto 64 de 2017*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216”

- a. En cuando al cronograma, en caso de no cumplir con las fechas o actividades proyectadas, se informe a este Ministerio, las razones del retraso en el cumplimiento, y se ajuste el cronograma.
- b. Especificar fecha de inicio de implementación de los núcleos precursores, teniendo en cuenta la línea temporal de cinco (5) años de monitoreo, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.
- c. Detallar el avance de los procesos de educación ambiental e involucramiento de la comunidad aledaña comprendidos dentro del Plan de Restauración aprobado.
- d. Con el fin de evaluar el éxito y efectividad de las actividades de restauración en el corto plazo, articular las estrategias, metas e indicadores que apoyan el proceso de monitoreo y seguimiento, a los objetivos de restauración propuestos en el plan de restauración.
- e. Previo a cualquiera ajuste al Plan de Restauración, informarlo a esta Dirección para la respectiva evaluación.
- f. Estado y avance en el cumplimiento de la propuesta de mecanismo legal de entrega del predio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-.
- g. Cartografía en formato shape file de las áreas en las que fueron implementadas las acciones de restauración aprobadas.

Artículo 3.- REQUERIR a la sociedad **INDUPRIMAS S.A.S.**, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 6** de la Resolución No.1070 de 2015, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la información relacionada el Plan de Restauración a ser implementado en el predio denominado **“El Nogal”**, así:

- a. Propuesta de compensación a implementar en el predio **“El Nogal”**, incluyendo la identificación de barreras, tensionantes y disturbios presentes.
- b. Definir el objetivo y la necesidad de restaurar el predio propuesto.
- c. Desarrollo de cada uno de los aspectos requeridos por el artículo 6 de la Resolución 1070 de 2015.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad **INDRUPRIMAS S.A.S.**, identificada con NIT. 890.901.872-1, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”*.

Artículo 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"

Artículo 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE
Concepto técnico: 092 del 13 de octubre de 2020.
Expediente: SRF 216
Auto: "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1070 del 04 de mayo de 2015, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 216"
Proyecto: "Mina El Tunal"
Solicitante: INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. - INDRUPRIMAS S.A.S., identificada con NIT. 890901872-1.